REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.:	**11001310302420200016 6 00**
ACCIONANTE:	JOSE HERNANDO CORREAL VILLARRAGA
ACCIONADA:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ –FONCEP–

Mediante sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), éste Despacho protegió los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso de José Hernando Correal Villarraga y se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones *"reformule su decisión de revocatoria directa de la resolución Nro. 04106 de veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005) del Instituto de Seguros Sociales en el sentido de remitir el expediente pensional y demás anexos respectivos de José Hernando Correal Villarraga al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá, en la forma que indican los arts. 21 y 39 de la ley 1437 de 2011 y ii) reconozca y pague al señor Correal Villarraga las mesadas pensionales dejadas de pagar desde la emisión de la resolución Nro. SUB 353445 de 26 de diciembre de 2019, y todas aquellas que se causen hasta que se defina la entidad competente para resolver sobre la pensión de vejez del accionante, ya sea que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá acepte la competencia o deba agotarse el proceso contemplado en el art. 39 de la ley 1437 de 2011"* y al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá *"que dentro del mes siguiente a que reciba la documentación pensional de José Hernando Correal Villarraga por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, defina si acepta, o no, la competencia para resolver sobre la pensión de vejez del accionante. En caso afirmativo, defina sobre la prestación del actor o en caso negativo, agote el proceso contemplado en el art. 39 de la ley 1437 de 2011"*

Ante el incumplimiento de las precitadas entidades accionadas, el tutelante interpuso incidente de desacato, para lograr la realización de la orden emitida en el fallo apenas referido.

Mediante auto del once (11) de febrero hogaño, se tuvo por cumplida totalmente la orden constitucional dada a Colpensiones en el ordinal TERCERO i) y hasta esa fecha la contenida en el ordinal TERCERO ii). *(arc.0055AutoCumpleParcialRequiere.01.1102.pdf)* y teniendo en cuenta que el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante Resolución SPE – GDP Nº 000767, allegado en enero de los corrientes, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá declaró su incompetencia para el reconocimiento de pensión del señor José Hernando Correal Villarraga *(arc. 0036AnexosFONCEP27.27.01.pdf),* se le requirió para que agotara el procedimiento contemplado en el art. 39 de la ley 1437 de 2011 tal como se había dispuesto en el ordinal CUARTO de la sentencia.

Acreditada por el FONCEP la radicación del referido conflicto negativo de competencias, el cual a la fecha fue decidido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el veintiséis (26) de abril de los corrientes

(arc.0099AutoCOnsejoEstado..17.16.06), en auto de diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad *(arc.0073AutoRequiere.02.17.03)* se dieron por cumplidos totalmente los ordinales SEGUNDO, TERCERO i) y CUARTO del fallo de tutela y dado que el actor adujo que no había continuado el pago de las mesadas pensionales, se solicitó a Colpensiones allegar todos los desprendibles de pago del actor generados desde julio de 2020 hasta la fecha y los comprobantes de pago de las mesadas respectivas.

Requerimiento frente al cual, Colpensiones informó que desde el mes de julio de 2020 a marzo del 2021, las mesadas del accionante han sido giradas a favor de éste a la cuenta No. 86987224 del Banco Av Villas, tal como lo demuestra con los anexos pertinentes *(arc.0081MemorialCorreoAccionesColpensiones.05.25.03.pdf y arc.0082AnexosMemorialCorreoAccionesColpensiones.07.25.03.pdf)*, pese a lo cual, el señor Correal Villarraga indicó que dicha cuenta fue adjudicada por Colpensiones para consignación de las mesadas pensionales pero que el incumplimiento del fallo de segunda instancia radica en que no se ha reliquidado su pensión *(0092CorreoCarlosVillamil.01.11.06).*

Revisadas las consideraciones expuestas en el numeral 5 del fallo de tutela del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no se advierte que emerja orden alguna de reliquidación de la pensión del tutelante, pues tal como allí se expone en el inciso segundo de dicho numeral, la protección constitucional se encamina únicamente a que cese la suspensión del pago de la pensión de vejez del actor que como efecto práctico se dio a la Resolución SUB 353445 Nº 2019_14074949 del 26 de diciembre de 2019, puesto que en el *referido acto Colpensiones también se pronunció adversamente sobre el pedido de reliquidación elevado por el gestor, teniendo en su haber Correal Villarraga, los recursos de la vía gubernativa de los cuales no hizo uso, sin que por demás esta puntual negativa conlleve la afectación de las prerrogativas que por esta vía se amparan, en la medida que para solventar sus necesidades cuenta con la pensión previamente reconocida.*

Sea el momento para recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: "*En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*"[1] Es decir que en virtud del incidente de desacato presentado, la función judicial es la de verificar el cumplimiento del fallo o verificar las razones por las cuales se presentó el incumplimiento del mismo a fin de tomar una determinación.

Por consiguiente, como quiera que en correo del once (11) de junio del año en curso *(0092CorreoCarlosVillamil.01.11.06)*, el actor aceptó que en la cuenta bancaria referida líneas atrás recibe el pago de la pensión, se dará por cumplida totalmente la orden constitucional dada a Colpensiones en el ordinal TERCERO ii).

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, abordada recientemente en sentencia T-280 M. P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E).

En consecuencia, con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por cumplido totalmente el ordinal TERCERO ii) del fallo de tutela proferido dentro del presente pleito.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en contra de Colpensiones y del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ